



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 2237/2012

La Paz, 27 de agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 21 de octubre de 2011 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**URUS GAS**" (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de Oruro; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGOR 015/2011 de 03 de octubre del 2011 (en adelante el **Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 27 de septiembre de 2011 de la cual se puede evidenciar que:

- El camión distribuidor con placa de control 1198 LGX, con Interno N°53 perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Boris Edson Gonzales Rocha, estaba comercializando GLP entre la Av. Abaroa y Av. España, teniendo como Zona asignada el Barrio de Villa de Chacacollo, zona sur de la ciudad de Oruro.
- Que el camión distribuidor tenía 70 cilindros vacíos y 80 cilindros llenos, es decir que comercializó 70 cilindros con GLP en un área no asignada por la **ANH**.
- Que los informes ODEC 159/211 y REGOR 012/2011, establecen que en el camión distribuidor comercializó garrafas de GLP fuera del área asignada en otras ocasiones.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 004296 señala que encontró al camión con Interno 53 comercializando GLP en área no asignada por la **ANH**, en la revisión se encontró 70 cilindros vacíos, que el camión tenía como área asignada Villa de Chacacollo, zona sur de la ciudad de Oruro. Planilla que está suscrita por el Sr. Boris Edson Gonzales Rocha, conductor del camión y el Sr. Rolando López Villca, Consultor ODECO.

Que en consecuencia, en fecha 21 de octubre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de transitar fuera del área asignada, contravención que se encuentra prevista por el inciso g) del Artículo 13 del y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 08 de febrero de 2012, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes referidos al presente caso de autos:

1. Que en fecha 27 de septiembre de 2011 el camión con Interno N° 53, salió de la Planta de San Pedro de YPFB con el objetivo de proceder a la comercialización de GLP en garrafas en la zona Villa Challacollo y los Álamos de la Ciudad de Oruro, donde fue detenido por el Sr. López mientras el chofer y ayudante cumplían con su obligación.
2. Que en el registro de la Planilla de Inspección se señaló la Avenida Abaroa y España, hecho que desmiente el Informe Técnico, ya que la Avenida Abaroa y España en ningún momento se cruzan o son adyacentes una con la otra, que el camión fue detenido en una calle que se encuentra dentro del área perimetral de las zonas de Achacollo y Los Álamos.
3. Que el Sr. López obligo al chofer a firmar al pie de la planilla.
4. Que el área asignada no se refiere a una dirección exacta, comprende todas las calles y manzanos que se encuentra en el perímetro asignado.



g

5. Que el perímetro no está establecido por el Ente Regulador, dejando a criterio del distribuidor si es de una, dos, tres o cinco cuadras más poniendo en riesgo la correcta distribución y comercialización de GLP y pudiendo ser sancionadas las distribuidoras de acuerdo a la interpretación subjetiva del inspector.
6. Que si el inspector de la ANH evidencio que el camión aun no se encontraba dentro del perímetro del área asignada, debía haber advertido al chofer que le faltaba "unos cuantos metros" para ingresar al área a fin de que el regulado cumpla con la observación.
7. Que sin embargo el Sr. López esperó a que el chofer proceda a surtir de GLP a la larga fila de consumidores para luego "sorprenderlo" supuestamente en un acto ilegal.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 04 de mayo de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 29 de mayo de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

Que la **Distribuidora** mediante memorial de fecha 29 de junio de 2012, señaló los siguientes aspectos relevantes:

1. Reiterando los argumentos señalados en el memorial de fecha 24 de febrero de 2012.
2. Que las fotografías correspondiente al **Informe**, son exactamente las mismas del Informe 012/2011 que dieron lugar a otro proceso sancionador contra la **Distribuidora**, por una mala intención del Sr. López, lo que no solo invalida tanto el presente proceso sino el proceso iniciado mediante Auto de 21 de octubre de 2011, constituyéndose en la comisión del delito de falsedad ideológica, y uso de instrumentos falsificado.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que en cuanto a la **Asignación de áreas y horarios de distribución y comercialización de GLP en garrafas**, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 establece que: "**La Superintendencia de Hidrocarburos asignará áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignará dichas áreas**".

Que, precisamente el Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 sobre **Actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio** dispone lo siguiente: "**Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: PARA GLP EN GARRAFAS: (...) g) El tránsito de vehículos autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos fuera del área asignada**".



Que de acuerdo con el Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 sobre las **Sanciones** establece que: "(...) **PARA GLP EN GARRAFAS: a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción. b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción. c) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días**".

Que en concordancia con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 el cual dispone sobre las **Responsabilidades institucionales** lo siguiente: "(...) **II. La Superintendencia de Hidrocarburos es la entidad responsable del control del transporte, distribución, comercialización y abastecimiento de GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en el mercado interno. Se faculta a la Superintendencia de hidrocarburos retener preventivamente los vehículos de transporte y distribución de GLP en garrafas autorizados por el ente regulador, que estén distribuyendo o comercializando en áreas y horarios no autorizados, para su inmediato traslado a instalaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, a objeto de que la Superintendencia de Hidrocarburos reasigne su destino final sin perjuicio de las acciones administrativa y penal correspondientes.**"

Que en virtud de los principios generales de la actividad administrativa establecidos en Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002, específicamente en sus incisos e) y g) establecen que:

"e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

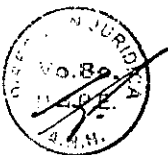
g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;"

Por tanto se presume que tanto el **Informe** como la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 4296 la cual se encuentra suscrita en señal de conformidad a lo determinado en ella. Que los mimos fueron realizados por los funcionarios de **ANH**, irrestrictamente, irrefutablemente e inconcusamente en cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa. Por tanto los hechos manifestados y la infracción descrita son hechos veraces.

Que sobre el registro de la dirección donde se levanto la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 004296, es totalmente veraz ya que las Avenidas mencionadas se cruzan.

Que se evidencia que donde fue detenido el camión ya había comercializado producto fuera de su área asignada, ya que contaba con 70 cilindros vacíos de GLP.

Que la firma de la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 004296, se entiende como la conformidad y el conocimiento de los hechos suscitados, que todo acto administrativo se presume celerere y que de ninguna manera se habría "obligado" la suscripción de la misma.



Que el área asignada a la **Distribuidora** es en Challacollo y los Alamos, no ninguna otra, se entiende que la misma no está a libre discernimiento del distribuidor. Y en caso de incumplir esta se estaría incumpliendo con lo establecido por la normativa.

Que si bien es evidente que algunas fotografías del muestrario se repitieron en otro informe por un error, es importante señalar que estas son un elemento más del procedimiento no constituyéndose en el elemento principal al presente caso de autos, entendiéndose de esto que no es de vital relevancia en comparación con la existencia de un reconocimiento expreso por parte de la **Distribuidora** sobre la conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso g) del Artículo 13 del y sancionada por el artículo 14 del **Reglamento**, reconocimiento realizado a través de la suscripción de la planilla en conformidad con lo descrito en ella.

Que por otra parte la existencia o la no existencia de las fotografías no desvirtúan el hecho en sí, ya que la causa del presente procedimiento es el Transporte y comercialización de GLP en garrapas fuera del área asignada, que como se evidencia mediante la planilla de control diario de despacho de GLP la **Distribuidora** debía realizar sus actividades en fecha 27 de septiembre de 2011 en el Barrio de Villa de Chacacollo, zona sur de la ciudad de Oruro y no así entre la Av. Abaroa y Av. España, siendo esta asignación de conocimiento de la **Distribuidora**, no obstante esta habría comercializado GLP fuera del área asignada, hecho que es reconocido expresamente en la Planilla N° 004296, como en los descargos presentados por la **Distribuidora**.

Por tanto se entiende que estos elementos son suficientes para probar que la **Distribuidora** estaba Transportando y comercializando de GLP en garrapas fuera del área asignada fuera de la aérea asignada

Por tanto se entiende en aplicación del Principio de Sana Critica, que estos elementos son suficientes para probar que la **Distribuidora** estaba Transportando y comercializando de GLP en garrapas fuera del área asignada fuera de la aérea asignada.

Que finalmente respecto a la Sana Critica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las

sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos”, respectivamente.

Que de lo anteriormente mencionado se establece que el ente regulador se encuentra facultado para imponer sanciones en los casos de incumplimiento previsto en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP “**URUS GAS**” del Departamento de Oruro, por incurrir en la infracción establecida en el inciso g) del Artículo 13 del y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007


SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de transitar con sus vehículos autorizados por la ANH dentro del área asignada

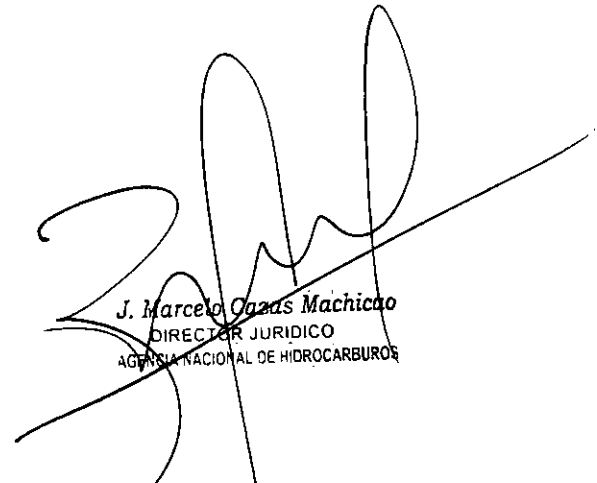
TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria Bs 65.636,1 (sesenta y cinco mil seiscientos treinta y seis 10/100 Bolivianos), correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CUARTO.- La **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada “**ANH Multas y Sanciones**” del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

SEXTO.- Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP “**URUS GAS**”, en la Calle Colón N°427 1er piso Of. 3. y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abog. Daniel Hernán Pérez Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Ocaso Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS